## **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

CAS. N° 1027-2009 LIMA

Lima, veintidós de mayo del dos mil nueve.

VISTOS: V CONSIDERANDO: -----PRIMERO: el recurso de casación interpuesto por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura Sociedad Anónima Cerrada, verificados los requisitos de formalidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil y el de fondo del artículo 388 inciso 1° del mismo Código, pues no consintió la resolución adversa de primera instancia. -----**SEGUNDO**: Que, la recurrente ampara su recurso en el inciso 1° del artículo 386 del Código Procesal Civil y denuncia: Interpretación errónea del Decreto Supremo número 157-90-EF, argumentando que el Juzgador, en la sentencia de mérito en su noveno considerando, interpreta que la demandada FEPCMAC no ha incurrido en irregularidad alguna que afecte de nulidad la modificación de su estatuto en lo referido a los literales f) de sus artículos 6 y 7. Asimismo, señala que la correcta interpretación de las normas de derecho material aplicables al caso de autos, es que en rigor jurídico la Ley número 27785, es una norma especial por que sólo es aplicable a las instituciones y empresas del estado sujetos a control, como lo es la CMAC PIURA Sociedad Anónima Cerrada, razón por la cual su artículo 22 inciso LL) excluye el artículo 22 inciso e) del Decreto Supremo número 157-90-EF, es decir este Decreto Supremo contraviene a la Ley en mención, ya que no pueden existir dos entidades, una no estatal y otra estatal que tengan las mismas atribuciones públicas de disponer la realización de auditorias a las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito. -----**TERCERO**: Que, en relación a los cargos de interpretación errónea de normas de derecho material, se observa que el impugnante pretende modificar el juicio establecido en las instancias de mérito, lo cual no es posible en materia de casación, en virtud del principio de la doble instancia y el carácter extraordinario que tiene este recurso. Así expuesto

## **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

CAS. N° 1027-2009 LIMA

no se satisface el requisito de procedencia del numeral 2.1 del artículo 388 del Código Procesal Civil. ------Por estas consideraciones y en aplicación de lo establecido por el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas trescientos noventa y siete, interpuesto por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura Sociedad Anónima Cerrada -CMAC PIURA SAC contra la Sentencia de Vista de fojas trescientos setenta y seis, su fecha veinticuatro de setiembre del dos mil ocho; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; DISPUSIERON la publicación de presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos con la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito - FEPCMAC sobre Impugnación de Acuerdo; intervino como Vocal Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron. -

SS.

TÁVARA CÓRDOVA SOLÍS ESPINOZA PALOMINO GARCÍA CASTAÑEDA SERRANO IDROGO DELGADO